



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	- JOHN FREDY LOPEZ MAHECHA
Radicado	05001 40 03 028 2024-00329 00
Providencia	Rechaza indebida Subsanación

El despacho mediante auto del 04 de abril de 2024, se inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por AECSA S.A.S. en contra del señor JOHN FREDY LOPEZ MAHECHA, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc. 05) mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adeudó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación.

Requisito #1

Se le solicitó aclarar porqué en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales no contenía los datos del deudor u otorgante y al escanearse el código QR tampoco aparecía esta información.

El profesional en derecho, manifestó lo siguiente:

“Se anexa el Certificado de depósito en valores Nro. 0017923002 emitido por DECEVAL, en el cual se verifican los datos del suscriptor del pagaré que se encuentra demandado en el presente proceso, tal situación responde a que el Certificado de depósito en valores refleja la existencia y validez del título valor,

mientras que el Certificado de derechos patrimoniales únicamente su ejecutabilidad, por lo anterior, se aporta el certificado antes mencionado”.

En relación a lo anterior, la parte no allegó título idóneo para su ejecución, pues al validar el allegado, el certificado DECEVAL en su literalidad indica que:

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TÍTULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPOSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES .- Subraya y negrillas propias.

Pues si bien el apoderado en el escrito de subsanación lo advirtió, el despacho resalta que justamente una de las funciones de DECEVAL es certificar la validez del título valor y su ejercicio de los derechos patrimoniales, y, en el caso concreto, el certificado adosado en el escrito de subsanación indica claramente que el mismo no es transferible y no es válido para el ejercicio de los mencionados.

Solo a modo de ejemplo, DECEVAL EXPIDE el siguiente certificado, el cual indica claramente que el mismo “*presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré*”

REPTIVO SAUJIN

NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. [REDACTED], el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
01/10/2022 11:52:43	02/10/2022	En Pesos	4,600,000.00

Estado del pagaré

ANOTADO EN CUENTA

El anterior, es el certificado idóneo solicitado por el despacho para el ejercicio de derechos patrimoniales, el cual debe de contener los datos del deudor u otorgante y así tener la certeza que el pagaré fue debidamente suscrito.

Por tal razón, considera el Despacho que la parte no cumplió con lo requerido, pues no aportó el título exigido por el despacho para su debida ejecución.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263d34a7c3cd025b49fb964c07150939d349b9995af785d5d36ae2d307aabe46**

Documento generado en 07/05/2024 07:22:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**